

quien asistiere á los Cavildos, ni quien sirviese las graves Comisiones
 que ocurren del Público, además de que si la dispensacion de estas, y
 de Cavildos gobiernen por falta de salud en estos terminos á nadie
 por suya ni se le perjudica á sus regalías, mediante esta mandado por
 el R.^o Consejo de Castilla en su R.^o Provision expedida á quinze de
 Mayo de el año pasado mill setecientos cincuenta y quatro que
 trata de la asistencia á Cavildos y funciones de Iglesia, que se le
 abone estas Fetas para entrar en todas suertes al que por algun
 accidente, ó enfermedad los obligase estar en Cama, ó ausencia
 no voluntaria; ó se hallasen legitima y actualmente empleados
 en cargo del R.^o Servicio, ó del beneficio Público; Y va por esta prohi-
 bicion, se le ha incluido á dicho Sr. D. Juan. en la que se acordó
 hacer en el Cavildo de Elecciones del proximo Sr. Juan, y le
 ha tocado los segundos Meses de Fiel Executor: En esta atencion, le
 parece á esta Ciudad mediante las razones y fundamentos que ban
 expuestas, no debe asentir á la pretension de dicho Señor, aunque desde
 luego se resigne á lo que determinare V. M. por ser lo mas acertado, y
 justo; Y Acuerda se informe ala R.^o Camara con testimonio
 de esta resoluzion.

Informe los señores
 de cada uno de los
 nombrados en el
 Jurado por Dip.^{do} del
 Posito

Utilize relacion de la citacion mandada hacer á este Cavildo por
 cedula antecedente y expresion de su efecto para resolver sobre la preten-

